



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05658-2007-PHC/TC
UCAYALI
PIERO DEL ÁGUILA MACA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Piero del Águila Maca contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 129, su fecha 16 de agosto de 2007, que declaró in procedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los ex integrantes de la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por la presunta afectación de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y de defensa, con el objeto que se deje sin efecto la resolución de vista de fecha 27 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N.º 2006-00195-0-2402-JR-01, por la que se le condena a 8 años de pena privativa de libertad, por el delito de homicidio calificado en el grado de tentativa, y que en consecuencia se declare nulo todo lo actuado y se disponga su inmediata excarcelación.
2. Que el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que es procedente la interposición del proceso constitucional de hábeas corpus contra una resolución judicial cuando esta afecte la libertad individual y el debido proceso. Ello sin embargo, esta regla no es absoluta sino que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido. Esta exigencia se cumple cuando la resolución que presuntamente afecta el debido proceso y la libertad individual tenga la condición de firme. Y el propio Tribunal ya ha establecido que una resolución judicial es firme cuando no quepa contra la misma la interposición de medio impugnatorio alguno.
3. Que dentro del análisis del expediente se ha podido advertir que a f. 74 corre la resolución judicial que se reputa atentatoria al debido proceso y por, ende, a la libertad individual; empero también se observa que esta ha sido objeto de nulidad, el que fue declarado improcedente en razón que el recurrente en autos no cumplió con fundamentarlo, razón por la que dicha resolución fue declarada consentida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en consecuencia, y por las razones expuestas, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)